

CÁMARA VENEZOLANO-ARGENTINA

Puerto Ordaz, 20 de octubre 2005

Riesgos penales y administrativos para las empresas y sus gerentes derivados de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios (LeyCIC)

Sancionada 21-7-05

Vetada por el Poder Ejecutivo

Aprobada 05-09-05

Publicada el 14-09-05 **Gaceta Oficial No. 38.272**

Vigente desde el 14-10-05

Fernando M. Fernández

fernando.fernandez@bakernet.com

Baker & McKenzie International is a Swiss Verein with member law firms around the world. In accordance with the common terminology used in professional service organizations, reference to a “partner” means a person who is a partner, or equivalent, in such a law firm. Similarly, reference to an “office” means an office of any such law firm.

Objetivos

1. **Enfoque de derecho penal económico y corporativo**
 - Preventivo
 - Defensivo
 - Proactivo
2. **Identificar los riesgos de sanciones penales y administrativas de las empresas de y sus gerentes en la LeyCIC**
3. **Señalar la jurisprudencia y el contexto de otros problemas derivados de leyes especiales que castigan a las personas jurídicas**
 - **Ley contra la Delincuencia Organizada (LODO 27-9-05)**
4. **Destacar los problemas de la aplicación de la LeyCIC sobre las personas jurídicas y naturales:**
 1. **Constitucionales**
 2. **De derechos humanos**
 3. **Conceptuales (dogmática penal) y**
 4. **Prácticos (política criminal cambiaria)**

Consideraciones preliminares

- **Ley draconiana: penas desproporcionadas y múltiples**
 - Política criminal equivocada
 - Discrecionalidad ilimitada
 - Inaplicable en varios aspectos
 - Derecho penal simbólico: **MAXIMALISTA**
 - Delitos graves:
 - ¿Crimen organizado? ¿Legitimación de capitales?
- **Viola principios fundamentales del Estado de Derecho y de Justicia**
 - Se repiten las razones de nulidad establecidos por el TSJ
 - Varios artículos podrían ser anulados
- **Viola derechos constitucionales de personas jurídicas**
- **Viola derechos humanos de ciudadanos**
- **Persisten problemas vetados por el Ejecutivo**
- **Fallas graves de técnica legislativa y de redacción**
- **Debilita a la economía formal**
- **Permisiva con la delincuencia organizada (paradoja)**

La jurisprudencia constitucional

“... Como se observa, la acción penal se dirigía contra los prenombrados ciudadanos, y no contra la sociedad Servicios Campesinos Guanarito C.A., siendo necesario destacar, con relación a lo anterior, **el postulado latino *societas delinquere non potest***, aunque esta Sala no desconoce el debate actual que existe en torno a la penalidad de las personas jurídicas ...” Sentencia unánime del 23 de marzo de 2005, Sala Constitucional del TSJ)

Jurisprudencia: delito en blanco

- Es una técnica legal que consiste en llenar un tipo penal (delito) mediante otra norma distinta.
- La Sala Constitucional del TSJ anuló los artículos 2, 6, 26 y 27 de la LRC por ser genéricos y haber delegado en el Poder Ejecutivo de la facultad de tipificar conductas delictivas (1961-1999)
 - Por violación de la reserva legal
 - Deslegalización
 - Por violación de la separación de Poderes
 - Discrecionalidad ilimitada

En materia cambiaria se llegó a aprobar más de 100 instrumentos normativos cambiantes.

Principio de mera legalidad penal (Feuerbach, 1801) y de estricta legalidad penal: Ferrajolli y las garantías penales (1997)

- ***Nullun crimen* : No hay delito**
- ***Nulla poena* : No hay pena**
- ***Nulla mensura* : No hay medida**
- ***Sine lege* : Si no existe Ley formal, necesaria, justa, proporcionada, por el bien comun y que tutele un bien jurídico**
 - ***Lex stricta***: Ley estricta, sin analogía
 - ***Lex Scripta***: Ley escrita
 - ***Lex Publica***: Ley conocida por todos
 - ***Certa***: Ley cierta e inequívoca
 - ***Lex Praevia***: Ley anterior a los hechos

Antecedentes y contexto

- Ley sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios. España, 1979.
- **RECADI: LOSPP**
 - Juicios sin resultados: uso legítimo de un derecho
 - El chino de RECADI
 - Escándalo político
 - Interpelación por ramo de industria o comercio
 - Índice alfabético
- **OTAC: Ley de Régimen Cambiario**
- **CADIVI:**
 - 169 empresas denunciadas al Ministerio Público
 - 2000 tarjetahabientes denunciados
- Juicio por los ADR´s
 - **50 CASAS DE BOLSA INVESTIGADAS**
 - **!!!! Querrela privada por delito BANCARIO !!!!**
 - **En apelación. Desistimiento de la apelación**

Balance y efectos de la LeyCIC

- Afectación de casos en curso por la Ley de Régimen Cambiario
- Pueden haber muchos casos prescritos.
- ¿Todos serán decididos?

Lo positivo

- Versión mejorada en comparación con lo aprobado en 1a. Y 2a. Discusión
 - ¿Eliminó responsabilidad penal de personas jurídicas?
- Consulta y debate: un buen esfuerzo
- Penas atenuadas vs. proyecto introducido
 - Hasta 14 años de prisión: más que el robo
- Prescripción: 3 años
 - Procedimiento administrativo especial
- ¿Transitoriedad del nuevo régimen cambiario?

Balance ...

- **Lo negativo**
 - **OJO: TODOS/AS TENEMOS TODOS LOS DERECHOS**
 - **Viola derechos humanos:**
 - Libre tránsito, propiedad, libertad económica y libertad cambiaria
 - **Estado: monopolio compra-venta de divisas X cualquier monto**
 - **Innecesaria: LRC exitosa: divisas excedentes**
 - **Draconiana: malversación cambiaria 133 % y 1100% % + que malversación genérica de Ley contra la Corrupción**
 - **Repetición de delitos de la LRC y el CP**
 - **Penas más severas que LRC: aumento de $\frac{3}{4}$ partes (75%)**
 - **Descodifica aun más la legislación penal**
 - **Aumenta la inseguridad jurídica**
 - **Viola principios jurídicos fundamentales**
 - **No menciona excepciones: puerto libre, fronteras, zona franca y duty free**
 - **NO Desaparece CADIVI: ¿Nace el SIAD?. SE MANTIENE EL CONTROL DE CAMBIOS**

Lo peor

- Repite el delito en blanco anulado por el TSJ (Art. 6 de la LeyCIC)
- Crea el delito abierto e indeterminado: Art. 6 de la LeyCIC

LO INSÓLITO

- **No reprime el mercado ilícito de divisas falsas**
 - La LBCV (2001) eliminó los delitos monetarios.
 - » **LA LODO NO LOS RESTABLECE**

Veto del Poder Ejecutivo

- ¿Desoído?
 - Violación del principio de tipicidad penal
 - *Non bis in idem*
 - Penas perpetuas
 - Confusión entre sanciones administrativas y penales
 - Supresión del delito contra el BCV
 - No son divisas: oro y metales
 - Régimen especial de hidrocarburos
 - CADIVI vs. Nueva autoridad
 - Delito consumado vs. tentativa

La CRBV, derechos humanos, las personas jurídicas y régimen cambiario

- **Libre tránsito de personas y bienes Art. 50**
- Asociación lícita Art. 52
- Derechos económicos: Art. 112-118
- **Prohibición de monopolios: Art. 113**
- Delitos económicos: Art. 114 (usura, especulación, etc.)
- Moneda de curso legal: Art. 318
- Regulación de emergencia económica: Art. 338
- Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia. Art. 2
- Convención Americana DH
- Pacto Derechos Civiles ONU
- Preeminencia y universalidad de los DDHH: Art. 2 y 19
 - **Todos/as tenemos todos los derechos.**
 - Fortalecimiento de la **sociedad civil y economía formal**

Objetivo de la LeyCIC

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los supuestos de hecho que constituyen ilícitos cambiarios y sus respectivas sanciones.

- **Ley penal ¿complementaria? al Código Penal**
 - **Contradicción: Delito en blanco y delito abierto**
 - **Debe ser analizada respecto de Ley contra Delincuencia Organizada. Delito grave Y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**
- **Bien jurídico tutelado: la administración cambiaria**
- **Ilícitos penales (delitos) y administrativos**
- ***Mens legislatoris*: reprimir toda violación a la LeyCIC**
 - **Fetichismo penal**
 - **Contra la “cultura del dólar”**

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. **Divisas:** Aquella expresión monetaria en moneda metálica, billetes de bancos, cheques bancarios, distinta del bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Operador Cambiario: Las personas jurídicas autorizadas por la legislación correspondiente y por la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el órgano administrativo competente, realicen operaciones de corretaje o intermediación de divisas.
 - **Confusión con moneda de curso forzoso**
 - **Excluye a personas naturales**

Sigue art. 2 ...

3. **Operación Cambiaria:** La compra o la venta de cualquier divisa con el bolívar, moneda de curso legal de la República Bolivariana de Venezuela.
4. **Autoridad Administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria:** Es el órgano o ente al cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros, le atribuya el conocimiento, trámite y demás funciones relacionadas con la materia cambiaria. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional no confiera estas competencias a otro organismo, se entenderá que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) es la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria.
 - **No incluye intercambio de divisas a divisas**
 - **¿Desaparece CADIVI?. ¿Se crea el SIAD?**

Sujetos de la LeyCIC (queda igual)

Artículo 3. Esta Ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas, que actuando en nombre propio o como administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios de las operaciones cambiarias, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela o cualquier norma de rango legal aplicable en esta materia.

La responsabilidad personal de los Gerentes, Administradores, Directores o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se evidencie la constitución de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley.

- **Ojo: ¿concordancia con nuevo Art. 6?**
 - Dudas en la interpretación

Obligación de declarar

Artículo 4 . Las personas naturales o jurídicas que importen o exporten divisas, desde o hacia (sic) el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un monto superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante la autoridad administrativa competente, el monto y la naturaleza de la respectiva operación.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela en la materia

Están exentas del cumplimiento de esta obligación los títulos valores (sic) emitidos por la República y adquiridos por las personas jurídicas no domiciliadas o personas naturales no residentes, que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferior a ciento ochenta (180) días continuos, no obstante, quedan sujetos a las sanciones previstas en la presente Ley, cuando incurran en los ilícitos contenidos en la misma.

- **Mala redacción**
- **Sólo para turistas internacionales: excluye operadores**

Obligación de declarar a exportadores

Artículo 5. Los exportadores de bienes o servicios distintos a los señalados en el artículo anterior, cuando la operación ascienda a un monto superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligados a declarar al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación, a los fines de su posterior venta al ente emisor, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante las autoridades aduaneras correspondientes.

Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra declaración que las autoridades administrativas exijan en esta materia.

Sigue ... (NUEVO)

Están exentas del cumplimiento de esta obligación:

1. La República, sólo cuando obre a través de sus órganos.
2. Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), en lo que concierne a su régimen especial de administración de divisas previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.
3. Las empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualesquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo Convenio Cambiario.
 - **No incluye a empresas básicas**
 - **Tampoco a proveedores, contratistas y relacionados**

Delito: compra-venta ilícita de divisas

- **Artículo 6.** Quien en contravención a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, esta Ley, los Convenios suscritos por la Republica o cualquier otra norma que regule el régimen de administración cambiaria vigente a la fecha de la comisión del ilícito, en una o varias operaciones, ocurridas en un mismo año calendario, **compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera, reciba, exporte o importe** divisas por un monto superior a diez mil un dólar **(SIC)** (US\$ 10.001,00) hasta veinte mil dólares (US\$. 20.000,00), de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, será sancionado con multa equivalente al doble del excedente de la operación. Quien cometa el mismo delito descrito anteriormente por un monto superior a veinte mil dólares (US\$. 20.000,00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente al doble del excedente de la operación. En todos los casos sin menoscabo de la obligación de reintegro o venta de las divisas que pudiera exigir el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable, se exceptúan las operaciones en títulos valores.

©2004 Baker & McKenzie 20

- **Repite art. 6 de la LRC anulado por el TSJ**

Compra-venta ilícita ... (art. 6)

Es competencia **exclusiva** del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa se le aplicará una multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

- **Tres delitos en un artículo y errores de la tipicidad**
 - **Delito abierto: la CRBV**
 - **Delito en blanco: cualquier norma y ¿convenios?**
 - ¿Reglamento de la LeyCIC? ¿Providencias?
 - **Se crea el monopolio cambiario: BCV**
 - **Se criminaliza la compraventa de divisas**
 - **Confusión entre delito e infracción administrativa**

Estafa cambiaria

Artículo 7°. Quien obtenga divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, será penado de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa del doble del equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare, son descubiertos antes de la obtención de las divisas, la pena se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

- **Repite Art. 7 LRC vigente**
- **Aumento de pena significativo vs. Estafa del CP**

Malversación cambiaria

Artículo 8. Quien destine las divisas obtenidas lícitamente para fines distintos a los que motivaron su solicitud, será sancionado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa del doble del equivalente en bolívares de la operación cambiaria.

- **Repite Art. 8 LRC con mayor pena**
 - **Mayor que malversación genérica (1100% en límite mínimo y 133% en límite máximo)**
 - **¿Qué es mas grave: corrupción o uso de las divisas?**

Agravación

Artículo 9. Cuando para la comisión de cualquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en esta Ley, **se hiciere uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable**, la pena será la del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales que regulen estas actividades

- **Todos los delitos cambiarios son agravados**
- **Limita uso de INTERNET**
- **Solapada con Ley contra los Delitos Informáticos**
- **Fuente: Ley contra la Delincuencia Organizada**

Actuación de funcionarios

Artículo 10. Al funcionario público que valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurra, participe o coadyuve a la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley, se le aplicará la pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las sanciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

- **Se solapa con Ley contra la Corrupción**

Del Procedimiento Penal Ordinario

Artículo 11. Los ilícitos y la reincidencia en los mismos establecidos en esta Ley que conlleven la aplicación de penas corporales (sic), serán conocidos por la jurisdicción penal ordinaria y se les aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Comentarios: penas corporales (error)

- **Innecesario: la privación de la libertad solo la disponen los jueces penales**
- **Confusión con sanciones pecuniarias del art. 6**
- **PRECAUCIÓN:**
 - **existe un proyecto de reforma TOTAL del COPP que sustituye a los tribunales imparciales por TRIBUNALES COMPETENTES**
 - **La LODO**

Auxiliares de la justicia penal

Artículo 12. Los organismos Públicos o Privados, están obligados a prestar colaboración a la administración de justicia en el procesamiento de los casos que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

El Banco Central de Venezuela (BCV), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX), la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) y la autoridad administrativa designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, serán auxiliares de justicia a los fines previstos en esta Ley.

- **Disminuye el rango del BCV**

Prescripción especial

Artículo 13. Los delitos, y sus penas respectivas previstos en la presente Ley, prescribirán al término de tres años, el cual será computable según las reglas del Código Penal.

- **Peor que el veto presidencial: 1 año**
- **Preferible a proyectos anteriores:**
 - **¿Imprescriptibilidad?**
 - **10 años**

Oferta de bienes en divisas

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas que, en violación de los convenios suscritos por la República, la normativa cambiaria o las leyes de la República, aplicables al respecto, pública o privadamente, ofreciere en el país, la compra o la venta de bienes y servicios en divisas, será sancionado con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la oferta. Para el caso de la oferta pública la misma sanción se aplicará al medio de comunicación social o a cualquier otra persona natural o jurídica que coadyuve a dar publicidad a este tipo de ofertas, y a quien autenticare o registrare con tales características en inobservancia a lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y la normativa contenida en los Convenios Cambiarios. (NUEVO)

- **Infracción en blanco**
 - ¿Reglamento? ¿Providencias?
- **No prohíbe la tenencia ni la compra venta de bienes y servicios**
- **Complicación innecesaria de todos los negocios y de la economía nacional: privada y pública**
- **Aísla al país de la economía internacional**

Incumplimiento de declaración

Artículo 15. Quien incumpla la obligación de declarar establecida en los artículos **4 y 5** de esta Ley, o habiendo declarado haya suministrado datos falsos o inexactos, será sancionado con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria.

- **Ojo: falsedad (dolosa) o inexactitud (error)**
- **Repite sanción administrativa para un mismo hecho**
 - **Viola el principio *Non Bis in Idem***

Incumplimiento de reintegro (exportadores)

Artículo 16. Los exportadores que no cumplan con la obligación de reintegrar o vender al Banco Central de Venezuela la totalidad o parte de las divisas obtenidas lícitamente dentro de los quince días hábiles a la orden de reintegro o a la fecha de su disponibilidad material, serán sancionados con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa establecida en este artículo.

Están exentas del cumplimiento de esta obligación las operaciones realizadas por la República.

Responsabilidad administrativa de personas jurídicas

Artículo 17. La autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, **sancionará a las personas jurídicas** con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la operación, cuando en su representación, los gerentes, administradores, directores o dependientes, valiéndose de sus recursos sociales o por decisión de sus órganos directivos incurrieren en algunos de los ilícitos previstos en esta Ley. Todo ello sin perjuicio de la obligación de venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela que se pudiera derivar del ilícito.

- **Un avance: responsabilidad administrativa**
- **Sanción: doble del monto de la operación**

Potestad sancionatoria y principios

- Artículo 18. La autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, ejercerá su potestad sancionatoria atendiendo los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Denuncia administrativa

Artículo 19. Los procedimientos para la determinación de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo se iniciarán por denuncia oral o escrita presentada ante la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, o por iniciativa de ésta.

Concurrencia de hechos

Artículo 20. Para el caso de que sobre una situación fáctica concurriesen un conjunto de hechos presuntamente constitutivos de distintas infracciones cometidas por uno o varios sujetos, la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, **por razones de mérito u oportunidad podrá iniciar un procedimiento sancionatorio por cada una de las presuntas infracciones y sujetos o, acumularlos.**

Auto de proceder y notificación

Artículo 21 El acto de inicio del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima autoridad ejecutiva de la autoridad administrativa competente designado por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, oída la opinión de la Consultoría Jurídica del organismo y en él establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de su constatación. En la respectiva boleta de notificación, se emplazará al posible infractor para que en un lapso no mayor de quince días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinente para su defensa.

La notificación se practicará de manera personal en el domicilio, sede, establecimiento permanente o base fija del presunto infractor. Si ella fuere infructuosa se practicará por cartel en prensa nacional publicado por una sola vez, copia de lo cual será consignada en el domicilio, sede social, establecimiento permanente o base fija del presunto infractor en los cinco días hábiles siguientes a su publicación en la prensa nacional.

Otro procedimiento sancionatorio

Artículo 22. Si en el curso de la investigación se determinase que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas de las establecidas en el acto de apertura, tal circunstancia se notificará al presunto infractor, otorgándole un plazo no mayor de quince días hábiles para consignar alegatos y pruebas. En caso de que apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a esta Ley, la máxima autoridad ejecutiva de la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, ordenará el inicio de otro procedimiento sancionatorio.

Sustanciación del expediente

Artículo 23. Una vez ordenada la apertura del procedimiento corresponderá a la Consultoría Jurídica (¿?) la realización de todas las actuaciones necesarias para su sustanciación.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días continuos siguientes al auto de apertura, pero podrá prorrogarse hasta por diez días continuos cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Investigación y pruebas

Artículo 24. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, **tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba.** Dentro de la actividad de sustanciación la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria podrá realizar, entre otros los siguientes actos:

1. Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información **pertinente para el esclarecimiento de los hechos.**

Investigación y pruebas ... sigue

3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinente a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren no hubiese sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

Remisión del caso

Artículo 25. Al día hábil siguiente de haber concluido la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá a la máxima autoridad ejecutiva de la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria quien, sin perjuicio que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días continuos siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince días continuos. cuando la complejidad del caso lo amerite.

Decisión y sanciones

Artículo 26. En la decisión de la máxima autoridad ejecutiva se determinará la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes. El afectado podrá ejercer contra tal decisión los recursos que le consagra la ley.

- **Ley Orgánica de procedimientos Administrativos (LOPA)**

Ejecución de las sanciones

Artículo 27. La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha providencia, en el caso de imposición de multas no será un término mayor de diez días hábiles bancarios para su pago. **En caso de que el particular no ejecutase voluntariamente la decisión de la autoridad administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, esta podrá ejecutarla forzosamente** de conformidad con lo dispuesto en la ley que rige la materia de los procedimientos administrativos, salvo que por expresa decisión legal deba ser encomendada a una autoridad judicial.

En el caso de imposición de multas, el incumplimiento del término previsto en el acto respectivo, causará interés de mora a favor del Tesoro Nacional, calculado sobre la base de la tasa para las operaciones activas que determina el Banco Central de Venezuela tomando como referencia las tasas de los seis principales bancos comerciales del país.

Prescripción administrativa

Artículo 28. Las infracciones administrativas, y sus sanciones respectivas previstas en esta Ley, **prescriben al término de tres años**. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Vigencia y ultra-actividad

ÚNICA. Esta Ley mantendrá su vigencia mientras exista el Control Cambiario, Sin embargo, los procesos judiciales y administrativos que se hayan iniciado de conformidad con esta Ley, continuarán su curso hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Derogación y procesos en curso

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley sobre Régimen Cambiario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.897 Extraordinario, de fecha 17 de mayo de 1995. Salvo en los procedimientos y procesos que se encuentran actualmente en curso, los cuales serán decididos conforme a la norma sustantiva y adjetiva prevista en la Ley sobre Régimen Cambiario, hasta tanto los mismos sean decididos.

Vacatio legis

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ANEXO: DELITO EN BLANCO: SC del TSJ 21-11-2001. Exp. N° 00-1455

Por ello, debe esta Sala concluir en lo siguiente:

Primero, de conformidad con las normas antes citadas, efectivamente, la regulación o el establecimiento de restricciones o controles al sistema monetario y cambiario, no se encuentra dentro de las potestades asignadas al Ejecutivo Nacional ni en la Constitución de 1961, ni tampoco en el Texto Fundamental vigente, para ello, éste deberá, en todo caso, ser facultado expresamente por la Asamblea Nacional mediante ley habilitante, cuando así lo requiera el interés público; por tal motivo, la delegación que hiciere el Poder Legislativo a objeto de que el Ejecutivo determine la organización o cualquier otra previsión de rango sublegal con relación a esa materia, teniendo como único fundamento una simple disposición legal -como las impugnadas en autos-, constituye una extralimitación de las funciones que de manera expresa confiere la Constitución al Poder Legislativo Nacional, a tenor de lo previsto en los artículos 156 numeral 11 y 187, numeral 1 de la vigente Carta Fundamental, toda vez que éste no podría delegar al Ejecutivo sino en virtud de una ley habilitante o autorizatoria, de lo contrario, se estaría permitiendo que el Ejecutivo invada el ámbito de competencias de las cuales sólo puede hacer uso el Poder Legislativo.

Segundo, las remisiones que las normas de la Ley sobre Régimen Cambiario impugnadas hace al Ejecutivo Nacional, para que éste establezca “(...) *restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda, cuando su necesidad y urgencia surja de la realidad económica y financiera del país (...)*”, no son exhaustivas en cuanto a la configuración de los delitos e infracciones cambiarios, sino que, constituyen sin duda alguna, “normas en blanco”, cuya finalidad primordial es otorgar al Ejecutivo una discrecionalidad ilimitada para que determine los parámetros conforme al cual, un hecho futuro constituirá o no un tipo delictual de naturaleza cambiaria, toda vez que son las restricciones o los controles que éste establezca, los que van a determinar si se cumplen o no los supuestos de hechos previstos en las normas de la Ley sobre Régimen Cambiario.

En el caso de autos, la Ley bajo estudio contiene los delitos e infracciones cambiarios, sin embargo, el establecimiento de los parámetros del control a la libre convertibilidad de la moneda -que en caso de incumplirse implicará la configuración de tales delitos cambiarios-, queda en manos del Ejecutivo, quien establecerá los controles mediante un instrumento de rango sublegal, posterior a la ley. Ello así, debe esta Sala Constitucional declarar que las normas contenidas en los artículos 2 y 6 de la Ley sobre Régimen Cambiario están viciadas de inconstitucionalidad al ser contrarios a los principios de la reserva legal y separación de los poderes públicos antes referidos. Así se decide.

Conclusiones

- **Ley draconiana: penas desproporcionadas y múltiples**
 - Política criminal equivocada
 - Discrecionalidad ilimitada
 - Inaplicable en varios aspectos
 - Derecho penal simbólico: MAXIMALISTA
 - Delitos graves:
 - ¿Crimen organizado? ¿Legitimación de capitales?
- **Viola principios fundamentales del Estado de Derecho y de Justicia**
 - Se repiten las razones de nulidad establecidos por el TSJ
 - Varios artículos podrían ser anulados
- **Viola derechos constitucionales de personas jurídicas**
- **Viola derechos humanos de ciudadanos**
- **Persisten problemas vetados por el Ejecutivo**
- **Fallas graves de técnica legislativa y de redacción**
- **Debilita a la economía formal**
- **Permisiva con la delincuencia organizada (paradoja)**

Conclusiones y recomendaciones

- Finalmente, se puso el ejecútese de la LeyCIC:
 - Ejecutivo, PGR y MinFinanzas hicieron reformas
 - Atención a la Gaceta Oficial: HUBO CAMBIOS
- Algunos de sus artículos podrían ser anulados
- Tomar previsiones en las empresas
 - **CONTROLES INTERNOS EFICIENTES**
 - Personal necesario
 - **SEGUIMIENTO DE LAS TRANSACCIONES**
 - **GUARDAR LOS ARCHIVOS**
 - Hasta 3 AÑOS. (Por si acaso...)
 - ¿Imprescriptible? Cuidado con la LODO
 - In dubio pro reo
- Expectativas ...

Finalmente,

Muchas gracias